

**Recurso 146/2017****Resolución 175/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 15 de septiembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALORIZA FACILITIES, S.A.U.** contra la resolución, de 7 de junio de 2017, del Rector de la Universidad de Córdoba por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza en los Centros de la Universidad de Córdoba”, convocado por la citada Universidad (Expte. 2016/00009), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio se publicó el 27 de julio de 2016 en el Boletín Oficial del Estado, y el 12 de julio de 2016 en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 6.696.800 euros y entre las empresas licitadoras se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó, el 7 de junio de 2017, resolución de adjudicación del contrato a la entidad FISSA FINALIDAD SOCIAL S.L., que fue remitida el mismo día a los licitadores desde la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**CUARTO.** El 28 de junio de 2017, la entidad VALORIZA FACILITIES, S.A.U. (VALORIZA, en adelante) presentó en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación.

En el citado escrito de impugnación solicita vista del expediente en las dependencias de este Tribunal para ampliación posterior del recurso, esgrimiendo que el 12 de junio de 2017 solicitó acceso al expediente ante el órgano de contratación, habiendo sido convocada dicha entidad para la vista el mismo día de finalización del plazo para recurrir, razón por la que no ha podido instruirse con suficiente antelación en orden a la formalización del recurso.

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 29 de junio de 2017, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el

expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento instado por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El requerimiento de documentación al órgano de contratación hubo de ser reiterado mediante oficio de 5 de julio de 2017, recibándose la misma en el Registro de este Tribunal el pasado 11 de julio de 2017.

**SEXTO.** El 5 de julio de 2017, se presentó en el Registro Telemático único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de alegaciones complementarias al recurso inicial por parte de VALORIZA.

En el citado escrito, la recurrente señala que no es necesaria la vista del expediente ante este Tribunal, si bien solicita que se admitan sus alegaciones complementarias, fundando esta pretensión en que el acceso al expediente ante el órgano de contratación tuvo lugar el mismo día de finalización del plazo de interposición del recurso, por lo que no pudo incorporar al mismo los alegatos respecto al fondo del asunto que la vista del expediente le ha permitido constatar.

**SÉPTIMO.** El 7 de de julio de 2017, se dio traslado del escrito de alegaciones complementarias al órgano de contratación concediéndole un plazo de dos días hábiles para que emitiera el informe correspondiente, que fue recibido en el Registro de este Tribunal el pasado 17 de julio.

**OCTAVO.** El 20 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso y de las alegaciones complementarias a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la entidad FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. (FISSA, en adelante).

**NOVENO.** El 21 de julio de 2017, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido aprobado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado, a tales efectos, el 14 de enero de 2013 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Córdoba, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si los recursos se refieren a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interponen contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se dirige contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la

condición de Administración Pública, por lo que aquel resulta procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición de los recursos, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

En el supuesto analizado, la notificación de la adjudicación fue remitida el 7 de junio de 2017 a la recurrente desde la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por tanto, el recurso presentado en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía el 28 de junio se ha presentado dentro del plazo legal.

Respecto al escrito de alegaciones complementarias presentado por la recurrente el 5 de julio de 2017 en el antes citado Registro telemático, procede su admisión al haber tenido entrada en dicho registro dentro de los cinco días siguientes al trámite de vista de expediente concedido.

Como ya se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, VALORIZA solicitó vista del expediente ante este Tribunal para la posterior ampliación del recurso, aduciendo que el acceso solicitado al órgano de contratación tuvo lugar el mismo día en que interpuso el recurso -28 de junio- y que por tal razón no pudo instruirse suficientemente. Invocaba, a tales efectos, el artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, el Reglamento), cuyo tenor es el siguiente: *“Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al*

*expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones”.*

No obstante, el 5 de julio de 2017, dentro de los cinco días siguientes a la vista practicada en la sede del órgano de contratación, VALORIZA presentó ante este Tribunal escrito de alegaciones complementarias manifestando la innecesariedad del trámite de vista solicitado ante este Órgano en el escrito de recurso inicial y solicitando que se le admitiera tal escrito.

Al respecto, hemos de señalar que razones de economía procedimental imponen la admisión del citado escrito de ampliación con apoyo en las previsiones del propio artículo 29.3 del Reglamento, pues resultaría contrario a los principios de celeridad e impulso de los procedimientos que este Tribunal procediera a practicar en su sede la vista solicitada en el escrito inicial de recurso, otorgando posteriormente plazo para la ampliación del mismo, cuando ya disponía del escrito de alegaciones complementarias al recurso.

**QUINTO.** No obstante, y una vez sentado que procede admitir el escrito de alegaciones complementarias presentado por VALORIZA, hemos de señalar también que, en el citado escrito, la entidad recurrente incurre en contradicción pues, de un lado, señala la innecesariedad de que este Tribunal conceda ya el trámite de vista del expediente y, de otro, vuelve a solicitar que se valore por este Órgano la conveniencia de un nuevo acceso al expediente en sus oficinas con concesión de plazo para ampliación del recurso, sobre la base de haber visto cercenado su derecho de defensa ante las declaraciones de confidencialidad de las empresas licitadoras.

Al respecto, ya se han expuesto en el anterior fundamento las razones que han llevado a este Tribunal a admitir las alegaciones complementarias al recurso inicial con apoyo en el artículo 29.3 del Reglamento, sin que sea posible practicar nuevamente el trámite en cuestión, pues ello supondría desatender el procedimiento legalmente establecido para la tramitación del recurso, admitiendo que un mismo trámite -la posibilidad de ampliación del recurso- pueda ser practicado dos veces. Asimismo, no puede aprovechar a la recurrente la propia contradicción en que incurre respecto al trámite en cuestión.

**SEXTO.** Una vez examinado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso y del escrito de alegaciones complementarias, procede el estudio de los motivos en que se sustentan, comenzando por el escrito inicial de recurso. En el mismo, VALORIZA solicita que se declare nula o subsidiariamente anulable la actuación del órgano de contratación y que se efectúe una nueva valoración de las ofertas, motivando la misma y resolviendo finalmente la adjudicación del contrato.

El recurso se centra en la indebida valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, por lo que hemos de partir previamente de la definición de tales criterios en el Anexo V al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP):

- **Criterio 1:** informe técnico de la visita de reconocimiento y programa de trabajo con memoria técnica de gestión del servicio (**hasta 45 puntos**).

1.1. Descripción de las instalaciones existentes relativas a los diferentes lotes de este concurso donde se indicará el estado actual observado en la visita de reconocimiento: hasta 5 puntos.

1.2. Desarrollo del programa de trabajo del servicio: hasta 22,5 puntos.

1.3. Descripción del plan de limpieza específico para periodos de cierre de edificios por cese de actividad: hasta 7,5 puntos.

1.4. Planes de optimización de la eficiencia energética: hasta 5 puntos.

1.5. Plan de recogida de residuos: hasta 5 puntos.

- **Criterio 2:** mejoras del servicio (**hasta 15 puntos**).

2.1. Plan de conciliación e igualdad: hasta 2,5 puntos.

2.2. Propuesta de formación del personal empleado en la prestación del servicio: hasta 2,5 puntos.

2.3. Mecanización de la limpieza de vestíbulos y pasillos: hasta 7,5 puntos.

2.4. Descuento sobre los trabajos que sea necesario realizar: hasta 2,5 puntos.

Asimismo, otros datos de interés para una mejor comprensión de la controversia suscitada son los siguientes:

- Conforme al apartado 2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), el objeto del contrato se fracciona en 5 lotes:

Lote 1: Campus Universitario de Rabanales.

Lote 2: Campus Centro.

Lote 3: Campus de Menéndez Pidal.

Lote 4: Escuela Politécnica Superior de Bélmez y Servicio de Alojamiento.

Lote 5: Instalaciones Deportivas Universitarias y Edificio Docente del Vial Norte.

- A la licitación concurren tres empresas además de la recurrente, siendo FISSA la entidad cuya oferta fue mejor valorada en los criterios sujetos a juicio de valor y finalmente la adjudicataria de los cinco lotes, mientras que la oferta de VALORIZA respecto a los citados criterios quedó clasificada en penúltimo lugar en los cuatro primeros lotes y en último lugar en el quinto lote, donde obtuvo 21,5 puntos y no alcanzó ni siquiera el umbral mínimo de puntuación exigido en el PCAP (25 puntos).

Pues bien, expuestos estos antecedentes de interés, procede el examen del recurso donde se combate la valoración de las ofertas -y en particular la de la recurrente- en los distintos lotes con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor y se esgrime, en suma, arbitrariedad y falta de motivación del informe técnico que, según expresa la recurrente, es escueto y no acorde a la envergadura y detalle de las ofertas técnicas. Aduce que el informe apenas hace mención a su oferta y no ofrece explicaciones o justificaciones de las puntuaciones que ha recibido en cada uno de los subcriterios en que se dividen los criterios sujetos a juicio de valor.

En tal sentido, VALORIZA va analizando la valoración realizada en el informe técnico de las distintas ofertas por cada uno de dichos subcriterios, exponiendo, en síntesis y en lo que se refiere a su propia oferta, lo siguiente:

- Criterio 1.1: no se menciona la oferta de VALORIZA ni se recoge explicación por la que se le otorga 1 punto sobre el máximo de 5, lo que impide y cercena su derecho de defensa al no poder rebatir, por desconocimiento, los motivos de tan exigua puntuación.
  
- Criterio 1.2: el informe menciona la forma en que se está realizando actualmente el servicio por VALORIZA -adjudicataria del contrato vigente- en lugar de valorar su oferta, lo que, según palabras textuales de la recurrente, *“vislumbra las intenciones del técnico valorador -que se aparta de un mero criterio objetivo de valoración- por lo que el mismo incurre en arbitrariedad y trato desigual (...)”*. Señala también que no se contiene ningún comentario sobre su oferta, ni justificación alguna de la puntuación otorgada en este subcriterio.
  
- Criterio 1.3: la recurrente muestra su disconformidad con la valoración y defiende que su oferta estaba detallada en cuanto a actividades, horas y operarios asignados para el periodo de cierre.

- Criterio 1.4: el informe no menciona la oferta de VALORIZA y la valora con 3 puntos sin ofrecer explicación alguna.

- Criterio 1.5: el informe otorga la mayor puntuación a la oferta de CLECE con la motivación correspondiente, pero no hace mención al resto de ofertas ni menciona las carencias que, supuestamente, motivan la diferente puntuación de las mismas.

- Criterio 2.1: el informe no menciona la oferta de VALORIZA a la que se otorga 0,5 puntos sin explicación ni motivación alguna.

- Criterio 2.2: el informe técnico solo menciona la oferta de FISSA a la que se otorga la máxima puntuación por ser la única que, según se indica, aporta todo lo exigido en el PPT. La recurrente señala que su oferta recoge modalidades de formación, duración y cronograma de los cursos, así como controles de calidad de la formación recibida, sin que nada de ello resulte valorado ni cuestionado para justificar la diferencia de puntuación con la oferta de la adjudicataria.

- Criterio 2.3: la recurrente cuestiona la puntuación otorgada a su oferta (1.5 puntos sobre un máximo de 7,5).

- Criterio 2.4: la recurrente cuestiona el descuento ofertado por FISSA (100%) y por el que recibe la máxima puntuación, ya que, a su juicio, ello supone que va a realizar todos los trabajos que sean necesarios de forma gratuita lo que no es posible.

Así pues, VALORIZA considera que la resolución de adjudicación y los actos de que trae causa son nulos al no haberse ajustado a cánones de legitimidad y motivación, infringiendo el artículo 9.3 de la Constitución que proclama la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Señala que las arbitrariedades cometidas en la valoración de las ofertas vulneran el principio

de igualdad y desvirtúan la discrecionalidad técnica de que goza la Administración, concluyendo que la falta de motivación de las decisiones adoptadas ha vulnerado su derecho de defensa.

En el informe al recurso, el órgano de contratación señala que VALORIZA, en su escrito de impugnación, propone efectuar una nueva valoración de su oferta en los aspectos sometidos a juicio de valor, y ello a pesar de que tal como se expone en la motivación de la resolución de adjudicación que le fue notificada, se han detallado las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada su oferta y que indubitadamente no contenía la oferta de la recurrente.

Finalmente, FISSA formula alegaciones al recurso esgrimiendo, en lo que aquí interesa, que la resolución de adjudicación está suficientemente motivada y, no siendo exhaustiva, resulta suficiente para que la recurrente haya podido conocer los motivos de las puntuaciones obtenidas por su oferta y la de los restantes licitadores en los criterios sujetos a juicio de valor.

**SÉPTIMO.** Expuestas las alegaciones de las partes con relación al escrito inicial de recurso, procede analizar el fondo del asunto.

Como ya hemos señalado en el anterior fundamento de derecho, el recurso se centra fundamentalmente en la absoluta falta de motivación de las puntuaciones asignadas a la oferta de la recurrente en la mayoría de los subcriterios o ítems en que se dividen los dos criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, lo que, a su juicio, supera los límites de la discrecionalidad técnica y determina que la actuación del órgano de contratación haya sido arbitraria y le haya generado indefensión. Sobre esta base argumental, la recurrente insta la nulidad de la adjudicación y de los actos de que trae causa la misma, solicitando una nueva valoración de las ofertas con la motivación adecuada.

Pues bien, examinado el informe técnico de valoración -cuya literalidad de términos se traslada prácticamente a la resolución de adjudicación-, se observa que el mismo establece las reglas que van a seguirse en la evaluación de las ofertas con arreglo a los dos criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor -memoria descriptiva y mejoras del servicio-, así como los aspectos que van a ser objeto de valoración en cada uno de los distintos subcriterios conforme a lo previsto en el PPT. En concreto, respecto a las pautas de valoración se indica que cada uno de los apartados se valorará con un horquilla de 1 a 5, de peor a mejor. El tenor del informe al respecto es el siguiente:

*“La horquilla contempla las opciones de 1 a 5 puntos, en base a la oferta presentada y comparada con el resto de ofertas, de forma que siempre se valora por comparativa entre ofertas:*

*0 puntos ..... oferta que no cumple los mínimos establecidos en el ítem*

*1 punto ..... la peor oferta presentada*

*2 puntos ..... oferta insuficiente*

*3 puntos ..... oferta estándar*

*4 puntos ..... oferta buena*

*5 puntos ..... la mejor oferta presentada*

*La valoración final del apartado se obtiene extrapolando la puntuación de la horquilla con respecto a la máxima puntuación indicada en cada ítem”.*

Asimismo, nos encontramos con que en los subcriterios 1.3 (descripción del plan de limpieza específico para los periodos de cierre de edificios por cese de actividad) 2.2 (propuesta de formación del personal empleado en la prestación del servicio) y 2.3 (mecanización de la limpieza de vestíbulos y pasillos) existe una explicación siquiera mínima de las puntuaciones asignadas a la oferta de la recurrente. Así, el informe técnico señala en el lote 5 y subcriterio 1.3 que *“La empresa VALORIZA solo indica que mantendrá el servicio de limpieza básico al estar las instalaciones abiertas, pero tampoco refiere tareas de limpieza a fondo, por lo que en este lote obtiene 1 punto”*, en el subcriterio 2.2 que *“La empresa VALORIZA no aporta el plan de formación en riesgos laborales en*

*coordinación con la UCO, como se exige en el pliego y tampoco en manipulación de productos y maquinaria, por lo que obtiene 3 puntos” y en el subcriterio 2.3 que VALORIZA oferta unas máquinas que no se consideran adecuadas por estar sobredimensionadas.*

Por tanto, en tales subcriterios, VALORIZA podrá estar o no de acuerdo con esa ponderación, pero al exteriorizarse, aunque sea mínimamente, el juicio técnico que ha llevado a la asignación de puntos, no cabe admitir sin más que se haya producido una valoración arbitraria y carente de absoluta motivación.

No obstante, respecto a los subcriterios 1.1 (descripción de instalaciones existentes y estado actual observado en la visita de reconocimiento), 1.2 (desarrollo del programa de trabajo), 1.3 (excepto el lote 5), 1.4 (planes de optimización de la eficiencia energética), 1.5 (plan de recogida de residuos) y 2.1 (plan de conciliación e igualdad), el informe técnico contiene las puntuaciones asignadas a la oferta recurrente pero estas se hallan carentes de la más elemental justificación o explicación que permita conocer mínimamente el juicio técnico realizado por el órgano evaluador para llegar a esa concreta puntuación. Incluso el informe señala respecto a la oferta de VALORIZA al lote 5 y subcriterio 1.2 que *“Para este lote, VALORIZA obtiene 2 puntos porque la limpieza y desinfección en PNC es muy importante sin que la empresa aporte ninguna solución a los bajos resultados actuales”*, lo que parece denotar que en la ponderación se ha tomado como referencia o, al menos, se ha tenido en cuenta la situación vigente del servicio prestado por la recurrente que es actual adjudicataria, lo que en modo alguno puede hacerse, ya que se trata de valorar una nueva oferta que habrá de ponderarse por su valor intrínseco mayor o menor y en comparación con las restantes, obviando en todo caso la situación actual de ejecución del servicio por la propia recurrente, situación que podrá ser objeto de penalización o resolución contractual en caso de incumplimiento o deficiencias, pero que no debe influir en la nueva valoración.

En cualquier caso, objetivamente, la situación más grave desde el punto de vista de la indefensión producida a la recurrente es el desconocimiento para la misma de las razones técnicas que han conducido al órgano evaluador a la puntuación otorgada a su oferta en los subcriterios antes señalados. En tal sentido, teniendo en cuenta las reglas de valoración de las ofertas con la horquilla de 0 a 5 puntos a que antes hemos aludido, lo que se sabe es que la proposición de la recurrente es:

- La peor oferta de las presentadas en los subcriterios 1.1 y 2.1
- Oferta estándar en los subcriterios 1.2 (excepto lote 5), 1.3 (excepto lote 5) y 1.4.
- Oferta insuficiente en el subcriterio 1.5.

Ahora bien, la justificación o explicación de por qué es la peor oferta, o es oferta estándar o insuficiente no se explicita mínimamente en el informe técnico. Se llega a esta conclusión con base en la comparación de las ofertas presentadas, pero no existe ningún dato explícito ni indiciario que permita conocer el motivo de aquellas calificaciones. Falta, pues, claramente la exteriorización del juicio técnico realizado para llegar a tales resultados.

En consecuencia, no se trata solo de una motivación insuficiente del informe técnico que posteriormente se traslade a la resolución de adjudicación e infrinja el artículo 151.4 del TRLCSP, sino que existe una carencia absoluta de justificación técnica en las puntuaciones que supera ampliamente el límite de lo discrecional para alcanzar el de lo arbitrario.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Septiembre de 2014 (Recurso Casación 1375/2013) para que la discrecionalidad pueda ser controlada jurisdiccionalmente y se respete la interdicción de la arbitrariedad, se exige la oportuna motivación, siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 13 de julio de 1984 manifiesta que “(...) *lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero*

*considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro ratione voluntas”, o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación”*

El Tribunal Constitucional también ha abordado la cuestión y en su Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre, ha precisado que *«la arbitrariedad implica la carencia de fundamento alguno de razón o de experiencia, convirtiendo en caprichoso el comportamiento humano, cuyas pautas han de ser la racionalidad, la coherencia y la objetividad».*

El criterio expuesto ha sido, igualmente, asumido por este Tribunal. Así, en la Resolución 418/2015, de 17 de diciembre, se señalaba que *«(...) la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación es una garantía que, en caso de ser contravenida, generaría indefensión.»*

Y en nuestra Resolución 300/2016, de 18 de noviembre, se señalaba que *“(...) la motivación es un elemento esencial para que la discrecionalidad no se torne en arbitrariedad y pueda conocerse el proceso lógico seguido por la Administración en la valoración de las ofertas. En el supuesto analizado, tal proceso lógico no se ha expresado por escrito, ni se ha exteriorizado por lo que no es conocido más que por sus autores, sin que pueda ahora subsanarse esa ausencia total de motivación puesto que ello supondría construir ex novo un juicio o razonamiento técnico partiendo de unas puntuaciones ya existentes, cuando debe ser justo lo contrario, es decir, la puntuación de una oferta debe*

*ser siempre el resultado de su previa valoración con arreglo a los criterios de adjudicación”.*

A la vista de cuanto se ha expuesto, hemos de concluir que la valoración técnica de la oferta de VALORIZA con arreglo a los indicados subcriterios de adjudicación sujetos a juicio de valor ha rebasado los límites de la discrecionalidad, incurriendo en arbitrariedad.

No obstante, este proceder inadecuado de la Administración no puede subsanarse ahora por la vía de motivar y explicitar el criterio técnico en aquellas puntuaciones donde se ha omitido pues, como ya se ha señalado en la Resolución 300/2016 de este Tribunal, se estaría dando la posibilidad de construir a posteriori un razonamiento técnico a partir de unas puntuaciones preexistentes, cuando en todo caso el proceso lógico debe ser el inverso.

Asimismo, tampoco resultaría posible efectuar una nueva evaluación de la oferta recurrente que respete los límites de la discrecionalidad técnica y contenga la motivación adecuada y suficiente, toda vez que ya se conocen y se han valorado las ofertas económicas de los licitadores, por lo que aquella nueva valoración supondría una infracción de lo establecido en los artículos 150 del TRLCSP y concordantes del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

En el mismo sentido, se pronuncian los restantes Tribunales administrativos de recursos contractuales en supuestos como el aquí analizado, valga a título de ejemplo la Resolución 225/2016, de 1 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales donde se señala que *“No podemos dejar de lado, como hemos señalado en anteriores Resoluciones (por todas las números 155/2014, de 20 de febrero, 761/2014, de 14 de octubre, 193/2015, de 26 de febrero y 673/2015, de 17 de julio), la exigencia de respetar el principio de confidencialidad y su especial vinculación con los principios de igualdad y libre concurrencia, resultando imposible efectuar una nueva valoración sujeta*

*a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas matemáticas de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 TRLCSP ”.*

En consecuencia, la estimación del recurso obliga a declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación tramitado con posterioridad a la aprobación de los pliegos y no solo de la resolución de la adjudicación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación con apertura de un nuevo plazo para la presentación de ofertas.

Finalmente, hemos de señalar que la estimación del escrito de recurso y consiguiente anulación de la licitación, hace ya innecesario entrar a analizar el contenido del escrito de alegaciones complementarias.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALORIZA FACILITIES, S.A.U.** contra la resolución, de 7 de junio de 2017, del Rector de la Universidad de Córdoba por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza en los Centros de la Universidad de Córdoba”, convocado por la Universidad de Córdoba (Expte. 2016/00009), y en consecuencia, anular la licitación debiendo procederse conforme ha quedado expuesto en el fundamento de derecho séptimo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en resolución de 21 de julio de 2017.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.